

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

INE/CG982/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 Y
SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: SENADOR JAVIER CORRAL JURADO,
CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y OTRO

DENUNCIADOS: AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA, Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 Y
SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS, INICIADO CON
MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS
PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA
ELECTORAL, CONSISTENTES EN LAS SUPUESTAS TRANSFERENCIAS
ELECTRÓNICAS QUE REALIZÓ EL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA, DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE DOS MIL
CATORCE, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que, en lo individual, se realizaron en los expedientes identificados como **SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014** y **SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014** y, posteriormente, se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

I. EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014

A) DENUNCIA.¹ El veintitrés de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio RPLPAN/097/2014, a través del cual el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, denunció hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, atribuibles al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; al alcalde del Ayuntamiento en cita; al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio y a quien resulte responsable, con motivo de las supuestas transferencias electrónicas que realizó el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, durante los meses de enero a abril de dos mil catorce, al Partido Revolucionario Institucional, así como a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido en dicha localidad; lo cual podría conculcar lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y l) y 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, el quejoso solicitó se dictaran las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas.

Con la intención de acreditar sus afirmaciones, el denunciante anexó los siguientes medios probatorios:

- Notas periodísticas:²

PERIÓDICO	FECHA	TÍTULO
El Siglo de Torreón	24-septiembre-2014	Consiente Municipio al PRI
	25-septiembre-2014	Pagos al PRI... 'descuentos voluntarios'
	25-septiembre-2014	'Chocan' senadores y alcalde por cuotas

- Dos escritos signados por Bernardo González Morales,³ con sellos de recibido de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, todos de Torreón, Coahuila, de veinte de octubre de dos mil catorce, mediante los cuales solicita copia certificada de las transferencias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento de Torreón, a través de la Tesorería, al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., las cuales se encuentran publicadas en el portal de internet del Ayuntamiento.

¹ Visible a fojas 2-14 del expediente.

² Visible a fojas 15-17 del expediente.

³ Visible a fojas 18-21 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

- Copia simple de los registros de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil catorce, del portal de transparencia del Gobierno de Coahuila, con los títulos *Tesorería Municipal de Torreón, Pagos Electrónicos*.⁴

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia antes referida, radicándola con el número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014; asimismo, se determinó asumir competencia *prima facie*, y se reservó la admisión de la queja y emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, instrumentándose acta circunstanciada respecto al contenido de la página www.torreon.gob.mx.⁵ En dicho acuerdo se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE⁶			
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:</p> <p>a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce, en las cuentas pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se advirtieron transferencias electrónicas a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.;</p> <p>b) En caso afirmativo, señalara en qué fechas se realizaron las mismas;</p> <p>c) Indicara el monto de cada una de ellas; y</p> <p>d) Remitiera un detalle en el que se señale el número de operación, fecha, nombre, folio, importe y cuenta de las transferencias realizadas.</p>	INE/SCG/3206/2014 ⁷ 31/10/14	<p style="text-align: right;">24/11/14⁸</p> <p>Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/7487021/2014, de la cual se desprende que durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce no se advirtieron transferencias de la cuenta de <u>Banorte</u> perteneciente al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.</p> <p style="text-align: right;">03/12/14⁹</p> <p>Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a BBVA Bancomer, en la que se remiten los estados de cuenta de las diversas cuentas del Ayuntamiento de Torreón.</p> <p style="text-align: right;">12/01/15¹⁰</p> <p>Remitió la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que señala las instituciones financieras que no tienen registradas cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón.</p>

⁴ Visible a fojas 22-55 del expediente.

⁵ Visible a fojas 68-76 del expediente.

⁶ Visible a fojas 62-67 del expediente.

⁷ Visible a fojas 163-164 del expediente.

⁸ Visible a fojas 662-663 y sus anexos visibles a fojas 664-665 del expediente.

⁹ Visible a fojas 699-700 y sus anexos visibles a fojas 701-2094 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 2514-2515 y sus anexos visibles a fojas 2516-2518 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó: a) Indicara si la Fundación Colosio, S.A. era afiliada al instituto político; b) Señalara si a través de la referida fundación recibía o recibió algún tipo de recursos; c) En caso afirmativo, informara el motivo por el cual los recibió; d) Informara si recibía o recibió algún tipo de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y e) En caso afirmativo, señalara el motivo por el cual los recibió.	INE/SCG/3207/2014 ¹¹ 31/10/14	31/10/14 ¹² Manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos ni de la Fundación ni del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación.
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C.	Se solicitó: a) Indicara si la fundación se encontraba afiliada al Partido Revolucionario Institucional; b) Señalara si recibía o recibió algún tipo de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y c) En caso afirmativo, señalara el motivo por el cual los recibió.	INE/SCG/3208/2014 ¹³ 31/10/14	31/10/14 ¹⁴ El Presidente de la Fundación manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional e informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación.
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	Se solicitó: a) Señalara si se realizó algún descuento a los empleados pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila que fuese destinado como aportación a la Fundación Colosio, A.C. o al Partido Revolucionario Institucional; b) En caso afirmativo, indicara qué tipo de descuento era, señalando el monto y la frecuencia del mismo; c) Indicara el motivo por el cual era realizado el descuento; y d) Si era con motivo de un convenio celebrado con la Fundación o el instituto políticos referidos, y si el mismo era ordenado por alguien, señalara el nombre y domicilio para su eventual localización.	INE/JL/COAH/VS/300/14 ¹⁵ 31/10/14	1/11/14 ¹⁶ a) Preciso que derivado de la manifestación de voluntad expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento, solicitaron al tesorero municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que por lo que hace a la Fundación Colosio, A.C. señaló que no se ha realizado ninguna aportación; b) Señaló que la aportación realizada a favor del instituto político corresponde al 3.5% de la percepción de cada trabajador y la frecuencia de dicha aportación era quincenal; c) Recalcó que dichas aportaciones derivaron de la petición formal, expresa, libre, y voluntaria (por escrito) de cada trabajador; y d) Manifestó que no existía convenio alguno con el Partido Revolucionario Institucional, ni con la Fundación. -Anexó copias certificadas de escritos de petición de trabajadores, mediante los cuales solicitan el descuento.

¹¹ Visible a fojas 104-108 del expediente.

¹² Visible a fojas 110-115 del expediente.

¹³ Visible a fojas 90-94 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 117-120 del expediente y sus anexos visibles a fojas 121-162 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 179-184 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 199-643 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE¹⁷			
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	<p>Se le solicitó informara lo siguiente:</p> <p>a) Si formuló a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el requerimiento solicitado mediante oficio INE/SCG/3206/2014; b) En caso afirmativo, indicara si recibió respuesta alguna a dicho pedimento; c) En caso negativo, se solicitó formular el pedimento de mérito. d) Por otra parte, en relación a la copia simple de las transferencias electrónicas proporcionadas por el quejoso, confirmara la veracidad de las mismas; y e) Por lo que hace a los escritos que el quejoso anexó, indicara si las operaciones señaladas por el quejoso corresponden a transferencias realizadas por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a favor del Partido Revolucionario Institucional o a la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila.</p>	INE-UT/0045/2014 ¹⁸ 06/11/14	<p style="text-align: right;">10/11/14¹⁹</p> <p>Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.</p>
ACUERDO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE²⁰			
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	<p>Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>a) Proporcionara el último recibo o comprobante de pago de los trabajadores que llenaron el formulario <i>Sistema de Cuotas y Aportaciones</i>;</p> <p>b) De dichos recibos, precisara el concepto referente al descuento en cita, es decir, bajo qué siglas o códigos se encuentra denominado y su significado;</p> <p>c) Indicara, una vez realizado el descuento a los trabajadores, a dónde era remitido, almacenado o depositado y bajo qué concepto o partida presupuestal; y</p> <p>d) Señalara el procedimiento completo para realizar el descuento a los trabajadores y el destino del dinero descontado, en su caso, señalara el número de cuenta en donde se depositaban estos descuentos, y la institución bancaria a la que pertenece la cuenta, remitiendo al efecto los recibos de los depósitos o en su caso de las transferencias mediante las que se hacía el depósito.</p>	INE-UT/0249/2014 ²¹ 21/11/14	<p style="text-align: right;">24/11/14²²</p> <p>Envío el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron de forma libre y voluntaria la realización de la aportación respectiva (correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce), en los que se puede observar que el concepto referente a la aportación es el número "59".</p> <p>Asimismo, manifestó que una vez realizada la aportación a la que se hace referencia, pasa a formar parte de un pasivo que se almacena en una cuenta determinada, la cual se destina en cumplimiento a la voluntad del trabajador al partido, y una vez que se destina el recurso se extingue dicho pasivo. Por último, detalló el número de clabe interbancaria de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional en la que se realizan los depósitos, correspondiente a la institución financiera Banorte.</p>

¹⁷ Visible a fojas 193-194 el expediente

¹⁸ Visible a fojas 644-645 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 649 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 650-653 del expediente

²¹ Visible a fojas 689-692 del expediente.

²² Visible a fojas 695-696 y sus anexos visibles a fojas 697 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	<p>I. Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:</p> <p>a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce en la cuentas pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se realizaron las transferencias electrónicas -precisadas en el oficio- a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.; b) En caso afirmativo, señalara en qué fechas se realizaron las mismas; c) Indicara el monto de cada una de ellas; y d) Remitiera un detalle en el que señalara el número de la operación, fecha, nombre, folio, importe y cuenta de las transferencias realizadas.</p> <p>II. Por otra parte, respecto a los formularios denominados <i>Sistema de Cuotas y Aportaciones</i>, presentados por el Presidente Municipal de Torreón, indicara si dicha Unidad contaba con los recibos correspondientes a las aportaciones realizadas por los trabajadores en ellos precisados a favor del Partido Revolucionario Institucional.</p>	INE-UT/0181/2014 ²³ 14/11/14	<p style="text-align: right;">16/12/14²⁴</p> <p>Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2920/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7489135/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A.</p> <p>Dicha institución financiera señaló que a fin de estar en condiciones de desahogar lo solicitado por la autoridad, es necesario que se informe la cuenta de la cual fueron realizadas las transferencias investigadas, ello en virtud de que existen diversas cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón Coahuila.</p>
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	<p>Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>a) Indicara si recibía o recibió algún tipo de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; c) En caso afirmativo, informara el motivo por el cual los recibió;</p> <p>d) De los formularios denominados <i>Sistema de Cuotas y Aportaciones</i>, aportados por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, indicara si dichas aportaciones derivaban de un convenio celebrado con el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y en su caso, si el mismo era ordenado por alguien, señalando el nombre y domicilio para su eventual localización.</p>	INE-UT/0250/2014 ²⁵ 21/11/14	<p style="text-align: right;">23/11/14²⁶</p> <p>Precisó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajan en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento les retuvieran para entregarse posteriormente al instituto político, lo anterior con apego al artículo 44, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>

II. EXPEDIENTE SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014

A) DENUNCIA.²⁷ El veintitrés de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Luis

²³ Visible a fojas 654-655 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 2273-2274 y sus anexos visibles a fojas 2275-2276 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 676-679 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 681-683 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 2096-2104 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, mediante el cual denunció los mismos hechos y sujetos precisados en el resultando I, presentando idénticos medios de prueba y solicitando la adopción de medidas cautelares, en los términos referidos en el citado resultando.

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia referida, radicándola con el número de expediente SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/1/2014; además, se determinó asumir competencia *prima facie*, y se reservó la admisión de la queja y emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar; en dicho acuerdo, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE²⁸			
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Se le notificó el Acuerdo de Radicación de veintisiete de octubre de dos mil catorce, del procedimiento ordinario sancionador identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014.	INE/SCG/3222/2014 ²⁹ 29/10/14	01/12/14 ³⁰ Informó que una vez que sea resuelto el procedimiento identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 y de ser procedente se remita la resolución conducente con las constancias que integren el expediente. Asimismo, solicitó se informe y remita cualquier medio de impugnación que recayera sobre la resolución en comento.
Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	Se le notificó el Acuerdo de Radicación de veintisiete de octubre de dos mil catorce, del procedimiento ordinario sancionador identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014.	INE/SCG/3223/2014 ³¹ 29/10/14	-----
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C., Filial Coahuila	Se le solicitó lo siguiente: a) Indicara si la fundación se encontraba afiliada al Partido Revolucionario Institucional; b) Señalara si recibía o recibió algún tipo de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y c) En caso afirmativo, señalara el motivo por el cual los recibió.	INE/JL/COAH/VS/299/14 ³² 31/10/14	31/10/14 ³³ El Presidente de la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila, manifestó que sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

²⁸ Visible a fojas 2150-2158 del expediente

²⁹ Visible a fojas 2159-2161 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 2215-2216 del expediente.

³¹ Visible a fojas 2162-2163 del expediente.

³² Visible a fojas 2172-2175 del expediente.

³³ Visible a fojas 2184-2185 y sus anexos visibles a fojas 2186-2199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE³⁴			
<p style="text-align: center;">Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:</p> <p>a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce en las cuentas pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se advirtieron transferencias electrónicas a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.; b) En caso afirmativo, señalara en qué fechas se realizaron las mismas; c) Indicara el monto de cada una de ellas; y d) Remitiera el desglose de la operación, fecha, nombre, folio, importe y cuenta de las transferencias realizadas.</p> <p>d) Por otra parte, en relación a la copia simple de las transferencias electrónicas proporcionadas por el quejoso, confirmara la veracidad de las mismas; y e) Por lo que hace a los escritos que el quejoso anexó, indicara si las operaciones señaladas por el quejoso corresponden a transferencias realizadas por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a favor del Partido Revolucionario Institucional o a la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila.</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/0046/2014³⁵ 06/11/14</p>	<p style="text-align: right;">10/11/14³⁶</p> <p>Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.</p>
ACUERDO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE³⁷			
<p style="text-align: center;">Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:</p> <p>a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce en las cuentas pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se realizaron las transferencias electrónicas -precisadas en el oficio- a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.; b) En caso afirmativo, señalara en qué fechas se realizaron las mismas; c) Indicara el monto de cada una de ellas; y d) Remitiera el desglose de la operación, fecha, nombre, folio, importe y cuenta de las transferencias realizadas.</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/0182/2014³⁸ 14/11/14</p>	<p style="text-align: right;">08/12/14³⁹</p> <p>Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2919/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7487126/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A.</p> <p>Dicha institución financiera señaló que toda vez que existen cerca de 90 cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, resultaba necesario precisar de qué cuenta fueron realizadas las transferencias para estar en posibilidad de atender el requerimiento.</p>

³⁴ Visible a fojas 2180-2182 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 2200-2201 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 2202-2204 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 2205-2207 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 2208-2209 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 2217-2218 y sus anexos visibles a fojas 2219-2220 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

III. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. El nueve de diciembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la queja SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014; asimismo, al determinarse que los hechos materia de conocimiento de dicho procedimiento sancionador ordinario, guardaban estrecha relación con los hechos objeto del procedimiento SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014, se ordenó la acumulación de los citados expedientes.

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación practicada, ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo ACQD-INE-37/2014, mediante el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por los denunciados.

VI. REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de diciembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados SUP-RAP-243/2014 y SUP-RAP-244/2014, en la cual revocó el acuerdo ACQD-INE-37/2014, y ordenó a la citada Comisión que de inmediato dictara las medidas cautelares necesarias a fin de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se abstuviera de retener del salario de sus trabajadores alguna cantidad como aportación, así como dirigirla a favor de cualquier instituto político y/o fundación adherente al mismo, hasta que se resolviera el fondo del asunto.

VII. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional de referencia, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto emitió el Acuerdo ACQD-INE-48/2014, mediante el cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por los quejosos, y ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, realizara las gestiones necesarias a fin de suspender los descuentos o deducciones a sus trabajadores.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdos dictados en diversas fechas, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE⁴⁰			
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Se le solicitó requerir a Banco Mercantil del Norte, S.A. a fin de que informe el detalle de los movimientos que se han realizado en la cuenta identificada con la clave interbancaria 0720xxxxxxxx046, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, particularmente los realizados por el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, en el periodo comprendido entre febrero a abril de dos mil catorce.	INE-UT/1156/2014 ⁴¹ 18/12/14	23/01/15 ⁴² Remitió el oficio 214-4/883137/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de Banorte. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Partido Revolucionario Institucional y remitió el listado de movimientos del periodo comprendido de febrero a abril de dos mil catorce.
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	Se le solicitó lo siguiente: I. De los movimientos que aparecen en el portal oficial de Internet del Gobierno de Torreón, Coahuila, página www.torreon.gob.mx informe el motivo por el cual fueron realizados; a qué cuenta bancaria del Ayuntamiento pertenecen y por quién fueron ordenados los depósitos y qué servidor público o área municipal los llevó a cabo. II. Copia certificada de los recibos de pago de todos los trabajadores que integran la lista detallada en el oficio, en los que aparece el descuento voluntario realizado. III. Proporcione el domicilio de los 444 trabajadores que integran la lista detallada en el oficio.	INE-UT/1155/2014 ⁴³ 23/12/14	26/12/14 ⁴⁴ Informó que el motivo por el cual se realizaron las deducciones correspondiente, obedeció a la petición formal, expresa y libre de cada uno de los trabajadores; informó que los movimientos descritos en el oficio de pedimento corresponden a la institución bancaria Bancomer cuenta 0193xxx17. Señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal y remitió copia certificada de los recibos de pago solicitados, precisando que los faltantes corresponden a personas que ya no trabajan en el ayuntamiento por baja o fallecimiento. -Anexó copia certificada de los recibos de pago correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil catorce.
ACUERDO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE⁴⁵			
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Se le solicitó requerir a Bancomer a fin de que informe el detalle de los movimientos que se realizaron durante los meses de febrero a abril de dos mil catorce, en la cuenta 01xxxxx17 perteneciente al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Asimismo, informe si posterior a esos meses se han realizado transferencias relacionadas con dicha cuenta.	INE-UT/0220/2015 ⁴⁶ 13/01/15	09/03/15 ⁴⁷ Remitió el oficio 214-4/883440/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de BBVA Bancomer, S.A. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Ayuntamiento de Torreón Coahuila y remitió los estados de cuenta de febrero de dos mil catorce a enero de dos mil quince.

⁴⁰ Visible a fojas 2277-2288 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 2302-2303 del expediente.

⁴² Visible a fojas 2521-2522 y sus anexos visibles a fojas 2523-2527 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 2407-2418 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 2421-2423 y sus anexos visibles a fojas 2424-2508 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 2509-2510 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 2519 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 2611-2612 y sus anexos visibles a fojas 2613-2740 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE⁴⁸			
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Se le solicitó informara si la cuenta bancaria 08xxxxxx04 registrada a nombre del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A. corresponde a una cuenta para el manejo de recursos federales, en caso negativo informe si tiene conocimiento a qué entidad federativa o municipal corresponde.	INE-UT/1920/2015 ⁴⁹ 11/02/15	03/03/2015 ⁵⁰ Informó que la cuenta bancaria no se encontró en sus registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014.
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	Se le solicitó lo siguiente: a) Informara el número de cuenta del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Fundación Colosio A.C. a las que realizó las transferencias investigadas. b) Precisara las fechas en las que se realizaron dichas transferencias y remitiera la documentación comprobatoria que acreditara dichas operaciones.	INE-UT/1919/2015 ⁵¹	20/02/2015 ⁵² Informó los números de las cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional y de la Fundación Colosio, filial Torreón, realizó un desglose de las fechas e importes transferidos y remitió copia de los comprobantes de las transferencias efectuadas, correspondientes: -Fundación Colosio: febrero-abril 2014. -PRI: Febrero-noviembre 2014
ACUERDO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE⁵³			
Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	Informe el número de cuenta así como la institución financiera a la que corresponda la cuenta bancaria de ese instituto político en la que se depositaron los recursos, relativos a las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, específicamente en los meses de febrero a agosto de dos mil catorce y remita en copia certificada la documentación que acredite su dicho.	INE-UT/2229/2015 ⁵⁴ 20/02/2015	20/02/2015 ⁵⁵ Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce.
ACUERDO DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE⁵⁶			
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Se requirió de nueva cuenta lo ordenado en el acuerdo de nueve de febrero del año en curso, mediante oficio INE-UT/1920/2015.	INE-UT/2593/2015 ⁵⁷ 26/02/15	03/03/2015 ⁵⁸ Informó que la cuenta bancaria no forma parte de las cuentas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional ni se encontró en los registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

⁴⁸ Visible a fojas 2532-2533 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 2536 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 2606 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 2550 del expediente.

⁵² Visible a fojas 2561-2562 y sus anexos visibles a fojas 2563-2577 del expediente

⁵³ Visible a fojas 2538-2539 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 2580 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 2556-2557 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 2559 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 2606 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

IX. PROPUESTA DE SOBRESEIMIENTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el sobreseimiento del presente asunto.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral devolvió el proyecto por mayoría de votos de sus integrantes, a efecto de que se realizaran mayores diligencias relacionadas con el origen de la cuenta bancaria en la que se hicieron las transferencias denunciadas.

XI. NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento a lo anterior, mediante Acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año en curso, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE⁵⁹			
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Se le solicitó informara si la cuenta bancaria número 08xxxxxx04, registrada en el Banco Mercantil del Norte S.A. a nombre de Partido Revolucionario Institucional, corresponde a una cuenta para el manejo de recursos federales o estatales; en caso de tratarse de una cuenta local, señale a qué Comité Estatal o Municipal corresponde y remita copia certificada de la documentación que acredite su dicho.	INE-UT/5932/2015 ⁶⁰ 25/04/15	26/04/15 ⁶¹ Informó que la cuenta bancaria pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila y que la misma se encuentra registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. Para acreditar su dicho presentó copias certificadas de los acuses de los oficios CDE/SAF/01/2014 y CDE/SAF/03/15, con los cuales el instituto político informó a la autoridad electoral –en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente– el manejo de la cuenta investigada.
Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila	Se le solicitó informara informe si el Partido Revolucionario Institucional reportó ante el órgano fiscalizador de esa autoridad electoral, la cuenta bancaria número 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., para el manejo de recursos relacionados con su actividades ordinarias, de precampaña y/o campaña, según sea el caso, de sus Comités Directivos Estatal y/o Municipales, durante el ejercicio dos mil	INE-UT/5933/2015 ⁶² 06/05/15	08/05/15 ⁶³ Informó que mediante oficio CDE/SAF/01/2014, con sello de acuse de quince de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó las cuentas bancarias que utilizaría para el manejo de los recursos locales de actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra la cuenta bancaria materia de investigación. Asimismo, remitió copia

⁵⁹ Visible a fojas 2747-2749 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 2753 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 2754-2755 y sus anexos visibles a fojas 2756-2771 del expediente.

⁶² Visible a foja 2774 del expediente.

⁶³ Visible a foja 2777 y sus anexos visibles a fojas 2778-2832 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	catorce o anteriores; y remita en copia certificada la documentación que acredite su dicho.		certificada del oficio antes referido, del contrato de activación de la cuenta bancaria y los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce.

XII. PROPUESTA DE SOBRESEIMIENTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el sobreseimiento del presente asunto.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por **mayoría de votos** de sus integrantes.

XIV. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil quince, el máximo órgano de dirección emitió el Acuerdo INE/CG353/2015, mediante el cual devolvió el Proyecto de Resolución, con la finalidad de investigar el destino de las transferencias realizadas por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al Partido Revolucionario Institucional, durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce, toda vez que el Proceso Electoral en el estado de Coahuila no fue concurrente con el Proceso Electoral Federal, ya que el primero se llevó a cabo en los primeros meses del año dos mil catorce y el Proceso Electoral Federal dio inicio el siete de octubre del mismo año; por lo tanto, se consideró necesario realizar dichas investigaciones previo a concluir si es competencia local o federal, ya que no existen elementos para escindir la causa.

XV. NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento a lo anterior, mediante Acuerdo dictado el veintinueve de junio del año en curso, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE⁶⁴			
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se le solicitó informara si de la revisión preliminar del informe anual de ingresos y egresos de los recursos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil	INE-UT/10604/2015 ⁶⁵ 30/06/15	-----

⁶⁴ Visible a fojas 2846-2848 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 2849 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	catorce, se desprende alguna transferencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Coahuila, a su diverso Comité Ejecutivo Nacional, particularmente de la cuenta bancaria 08xxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. Asimismo, se solicitó requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce.		
Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	Se le solicitó informara cuál fue el destino y aplicación de los recursos transferidos por el Ayuntamiento de Torreón, correspondiente las presuntas aportaciones voluntarias hechas por parte de los trabajadores de dicho municipio, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria 08xxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A.	INE-UT/10605/2015 ⁶⁶ 02/07/15	05/07/2015 ⁶⁷ Informó que el treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/05/15, el Titular del Órgano Interno del PRI en Coahuila, presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el informe anual del ejercicio 2014. Señaló que la cuenta 08xxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., está acreditada ante dicha autoridad y manifestó que las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son sueldos asimilados, pago de nómina personal, así como servicios y gastos operativos en general. La información anterior se sustenta en lo reportado ante la autoridad fiscalizadora estatal. Anexó copias certificadas del oficio referido, así como del reporte de auxiliares y pólizas de diario.
ACUERDO DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE⁶⁸			
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se le realizó un atento recordatorio de lo solicitado mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, a efecto de que informara si de la revisión preliminar del informe anual de ingresos y egresos de los recursos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se desprende alguna transferencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Coahuila, a su diverso Comité Ejecutivo Nacional, particularmente de la cuenta bancaria 08xxxxx04 del Banco	INE-UT/11788/2015 ⁶⁹ 31/07/15	05/08/2015 ⁷⁰ Señaló que la información solicitada fue requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el uno de julio de dos mil quince, mediante solicitud INEUFRRPDG/2015/000024, por lo que una vez que sea atendida se remitiría la documentación. 25/08/2015 ⁷¹ Informó que la cuenta bancaria

⁶⁶ Visible a foja 2855 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 2856-57 y sus anexos a fojas 2858-2873 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 2874-2876 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 2877 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 2878-2882 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 2883-2884 y sus anexos a fojas 2885-2892 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Mercantil del Norte S.A. Asimismo, se solicitó requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce.		08xxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. no forma parte de las cuentas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional para el control de recursos federales durante el ejercicio dos mil catorce y no fue reportada ninguna transferencia proveniente de dicha cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido. Asimismo, remitió copia certificada de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XVI. ESCRITO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. ⁷² El seis de julio de dos mil quince, fue recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual presentó veinte Actas Fuera de Protocolo de tres de julio del año en curso, en las que los signantes de las mismas, ratifican que es y ha sido su voluntad instruir al municipio para que se realice la aportación del 3.5% de su percepción quincenal a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar esta resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, pues, por razón de la materia, le corresponde a la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, según se razona enseguida.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

⁷² Visible a fojas 2850-2851 y sus anexos visibles en sobre con folio 2852 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷³, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Asimismo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-113/2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó la competencia de este Instituto para conocer de las conductas presuntamente infractoras del artículo 134 constitucional, al tenor siguiente.

En principio, es importante señalar que sobre el tema de la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, ha establecido criterio en el sentido de que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, su conocimiento se dará en función de los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones a lo dispuesto en los últimos tres

⁷³ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de lo siguiente.

(...)

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

*Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, **la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.***

*De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, **su conocimiento estará en función de los ámbitos de competencia de que se traten**, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.*

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

*En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, **se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

*Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, pues **por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.***

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

*Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido **reglas o bases generales sobre la competencia** del Instituto Federal Electoral.*

*1. Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.***

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales.”

Adicionalmente, en relación con la competencia de las autoridades electorales respecto de aquellas denuncias que versen sobre presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el dieciocho de marzo de dos mil quince, el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-31/2015 y su acumulado SUP-RAP-44/2015, consideró, en esencia, lo siguiente:

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ha generado un nuevo marco de competencia de las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

En ese contexto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencia tanto a las autoridades federales, como las locales, tratándose de los aspectos que se contienen en sus párrafos séptimo y octavo.

En efecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, establece:

Artículo 134.

(Se transcribe)

Como se ve, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes ‘en sus respectivos ámbitos de aplicación’ garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

En esos párrafos se establece, por un parte, el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y, por otro lado, se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos.

De este modo, el Constituyente hizo una remisión al legislado (sic) ordinario para regular dentro de su ámbito de atribuciones el cumplimiento de dichos mandatos.

En este contexto, es claro que el Constituyente determinó que la regulación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, corresponde a las autoridades federales o de cada entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De ahí que la competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad federal o local competente conocer de dichas infracciones.

Ahora, a partir de las reglas que esta Sala Superior estableció al dictar las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010 se puede determinar lo siguiente:

1.- El Instituto Nacional Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir, en un Proceso Electoral Federal, presente o futuro.

2.- Las infracciones deberán referirse directamente o incidir o poder incidir en los Procesos Electorales Federales, presente o futuro, por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

3.- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, que se encuentren en curso o futuro.

Ahora, si del escrito de denuncia no fuera posible establecer relación alguna entre la propaganda denunciada y un Proceso Electoral en específico, el Instituto Nacional Electoral debe asumir competencia prima facie.

En esa lógica, si del estudio de fondo se advierte que la cuestión planteada no implica una posible afectación a un Proceso Electoral Federal, entonces, se debe declarar incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada respecto de la presunta violación al artículo 134 constitucional, pues no se actualiza el supuesto de competencia para que conozca de la propaganda denunciada.

En la materialidad, puede acontecer que algún hecho genere la infracción de distintas normas en materia electoral, pudiendo acontecer entonces, que existan procedimientos en que se bifurca su conocimiento, debido a que eventualmente pueda existir colisión a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

En ese contexto cuando será indispensable que el conocimiento del asunto sea integral de un solo órgano.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para conocer de las conductas presuntamente infractoras del artículo 134 constitucional, al tenor siguiente.

Esta Sala Superior considera que, dado que el origen de la denuncia se sustentó en la violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario efectuar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional y, por ende, procede exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que, con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se plantean ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del Proceso Electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

(...)

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento temporal. Dicho elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. El inicio del Proceso Electoral no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

En razón de todo lo anterior, en la instrumentación que de los procedimientos sancionadores de la competencia de la autoridad administrativa electoral, dicho ente puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465, párrafo 8, proveer lo siguiente respecto de la queja o denuncia correspondiente:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
- b) Su revisión para determinar si se debe prevenir al quejoso;*
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

A su vez, con fundamento en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), puede determinar su incompetencia cuando se denuncien actos respecto de los cuales, el Instituto resulte incompetente para asumir su conocimiento, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dé curso a la investigación en términos de los artículos 466, 467 y 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; provea sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, cabe señalar que no toda denuncia relativa a la violación al artículo 134 de la Constitución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional ha establecido en la Jurisprudencia **3/2011**, que las autoridades electorales locales son competentes para conocer hechos relacionados con la aplicación de recursos públicos cuando los mismos pudieran influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o bien, afecten contiendas electorales locales. Dicha jurisprudencia refiere lo siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

En el caso particular, esta autoridad electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), los cuales son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley*

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 46.

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

IV. *El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.*

En efecto, los quejosos denuncian que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de su Tesorería, en los meses de enero a abril de dos mil catorce, realizó transferencias electrónicas a favor de la Fundación Colosio, A.C. Filial Torreón y del Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio podría infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una violación al principio de imparcialidad y equidad en el uso de recursos públicos por parte del referido ayuntamiento, a fin de favorecer al instituto político, así como a la organización en cita.

Cabe puntualizar que, en principio, se determinó asumir competencia *prima facie*, toda vez que las quejas fueron presentadas en el mes de octubre de dos mil catorce, y en ellas se denunció la posible injerencia de los hechos denunciados en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

el Proceso Electoral Federal en curso, por la presunta utilización de recursos públicos en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a determinar la existencia o no de las transferencias electrónicas denunciadas y, en su caso, su posible impacto en el Proceso Electoral Federal, **cuyas diligencias quedaron debidamente reseñadas en el apartado de resultandos de la presente Resolución.**

Así, es de referirse que, en primer lugar, se levantó un acta circunstanciada⁷⁴ de la diligencia practicada a la página de internet del Municipio de Torreón, Coahuila www.torreon.gob.mx, particularmente al apartado de transparencia, en el que se hace alusión a la realización de tres movimientos bancarios a favor del Partido Revolucionario Institucional y de seis movimientos a la Fundación Colosio Filial Torreón A.C., durante los meses de febrero a abril del año dos mil catorce, por un total de \$1,148,359.96 (un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

Visto lo anterior, se requirió al Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C., a efecto de conocer si dicha fundación se encontraba afiliada al Partido Revolucionario Institucional; y, si recibía o recibió algún tipo de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.⁷⁵ En contestación a lo anterior, el representante manifestó que la fundación sí es afiliada del instituto político e informó que ésta cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que las mismas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación.⁷⁶

Por otra parte, se requirió al Presidente del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con la finalidad de conocer el motivo de las transferencias investigadas, así como el destino de los recursos de las mismas.⁷⁷

Al respecto, el Presidente del Ayuntamiento en cita, manifestó que las transferencias se realizaron con motivo de la solicitud expresa de algunos trabajadores de confianza del municipio, quienes pidieron al tesorero municipal se destinara el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional.⁷⁸

⁷⁴ Visible a fojas 68-76 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 90-94 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 117-120 del expediente y sus anexos visibles a fojas 121-162 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 62-67 y 650-653 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 197-198 y sus anexos visibles a fojas 199-643 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

Asimismo, el Presidente Municipal señaló que una vez realizada la deducción, ésta pasaba a formar parte de un pasivo, el cual era remitido a la fundación o partido designado por el trabajador y, hecho lo anterior, el pasivo se extinguía.⁷⁹

Adicionalmente, manifestó que las transferencias bancarias se realizaban de una cuenta del Ayuntamiento a la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. y remitió copias certificadas de los recibos de pago de los trabajadores a los que se realizaba el descuento referido.⁸⁰

Cabe referir que de las constancias que obran en el expediente, se tiene copia certificada de los recibos de pago **correspondientes a los meses de septiembre⁸¹ y noviembre⁸² de dos mil catorce**, de lo que se deduce que a esas fechas se seguían realizando tales descuentos.

Ante estos hechos, se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila a efecto de confirmar la recepción de los recursos retenidos por el multicitado Ayuntamiento.⁸³

En este contexto, el órgano partidista estatal manifestó que las transferencias corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del partido solicitaron al Ayuntamiento les fueran retenidas, para entregarse posteriormente al instituto político, con apego al artículo 44, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.⁸⁴

Ahora bien, a efecto de verificar las operaciones bancarias, a través de diversos requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁸⁵, se acreditó que los recursos fueron transferidos de una cuenta de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., a nombre del Ayuntamiento de Torreón, a una cuenta bancaria del Banco Mercantil del Norte, S.A., perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, se requirió de nueva cuenta al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, a efecto de determinar si dicha cuenta bancaria correspondía a dicho órgano partidista, a lo cual éste

⁷⁹ Visible a fojas 695-696 y sus anexos visibles a fojas 697 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 2421-2423 del expediente.

⁸¹ Visible a foja (sobre) 697 del expediente.

⁸² Visibles a fojas 2424-2508

⁸³ Visible a fojas 650-653 del expediente.

⁸⁴ Visible a fojas 681-683 del expediente.

⁸⁵ Visibles a fojas 2521-2522, y 2611-2612 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

confirmó la realización de los depósitos de referencia y lo acreditó mediante copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce.⁸⁶

Aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de verificar si la cuenta bancaria del instituto político manejaba recursos federales o locales, a lo cual la autoridad fiscalizadora manifestó que la cuenta de mérito no se encontró registrada como una cuenta de recursos federales en los ejercicios dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.⁸⁷

En este contexto, tomando en consideración que la cuenta bancaria no se encontraba reportada en el ámbito federal, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara si la cuenta bancaria materia de análisis, corresponde a una cuenta para el manejo de recursos federales o estatales; y en caso de tratarse de una cuenta local, señalara a qué comité estatal o municipal correspondía.

Asimismo, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó ante esa autoridad, la cuenta bancaria materia de investigación, para el manejo de recursos relacionados con sus actividades ordinarias, de precampaña y/o campaña, según fuera el caso, durante el ejercicio dos mil catorce o anteriores.⁸⁸

En atención a los requerimientos antes referidos, mediante escrito de veintiséis de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional informó que la cuenta bancaria pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, enfatizando que la misma fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, lo cual acreditó con copias certificadas de los acuses de los oficios CDE/SAF/01/2014 y CDE/SAF/03/15.⁸⁹

De dichos oficios se advierte que el partido político reportó a dicho instituto, la cuenta bancaria materia de pronunciamiento para el manejo de recursos locales en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince.

⁸⁶ Visible a fojas 2538-2539 y 2581-2582 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 2556-2557 y 2606 del expediente.

⁸⁸ Visible a fojas 2747-2749 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 2754-2755 y sus anexos visibles a fojas 2756-2771 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

Por otra parte, mediante oficio IEPCC/P/0655/2015 de ocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, informó que mediante oficio CDE/SAF/01/2014, con sello de acuse de quince de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó las cuentas bancarias que utilizaría para el manejo de los recursos locales de actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra la cuenta bancaria materia de investigación. Asimismo, remitió copia certificada del oficio antes referido, del contrato de activación de la cuenta bancaria y los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce.⁹⁰

Así, de las respuestas presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que la cuenta bancaria en la que fueron realizadas las transferencias bancarias corresponde a una cuenta bancaria de recursos locales.

De todo lo antes expuesto, se tiene acreditado que las transferencias materia de la denuncia corresponden a recursos locales que fueron depositadas en una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, y que la misma está debidamente registrada ante la autoridad fiscalizadora estatal como una cuenta bancaria que maneja recursos estatales.

Con base en las circunstancias precisadas, se concluye que la conducta atribuida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a través de su Presidente Municipal, **incidiría**, en todo caso, en el ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el escrito de queja, los denunciantes señalaron que los hechos denunciados podrían incidir en el Proceso Electoral Federal, por lo que resulta necesario tener presente lo siguiente:

- De noviembre de dos mil trece a agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo en el estado de Coahuila el Proceso Electoral Ordinario 2013-2014 para la elección de Diputados al Congreso de dicha entidad federativa.

⁹⁰ Visible a fojas 2777 y sus anexos visibles a fojas 2778-2832 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

- El Proceso Electoral Federal 2014-2015 inició el siete de octubre de dos mil catorce.
- Se tiene acreditado que las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, fueron realizadas en los meses de febrero a diciembre de dos mil catorce, a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, si bien es cierto que existieron transferencias en los meses de octubre a diciembre que se circunscriben al Proceso Electoral Federal 2014-2015, cierto es que de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, es posible advertir que los ingresos relativos a las referidas transferencias fueron reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por lo que esta autoridad electoral resulta incompetente para realizar pronunciamiento respecto a dichos recursos –a través de un procedimiento sancionador ordinario–.

En relación con lo anterior, cabe señalar que como parte de la investigación preliminar se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a efecto de que informara si de la revisión realizada a los ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, se desprendía alguna transferencia bancaria del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Coahuila a su diverso Comité Ejecutivo Nacional, particularmente de la cuenta bancaria materia de análisis; a lo cual, la autoridad fiscalizadora federal reiteró que dicha cuenta no forma parte de las cuentas reportadas por el partido político para el manejo de recursos federales e informó que no fue reportada ninguna transferencia de la referida cuenta al Comité Ejecutivo Nacional.

Además, mediante oficio INE/UTF/DA-F/24754/15, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el pasado veinticinco del presente mes y año, el referido órgano de fiscalización de este Instituto también informó que *el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila no realizó transferencia alguna al Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio 2014.*

Por tanto, de las constancias que integran el expediente no se advierte referencia, dato o elemento que permitan considerar que las transferencias denunciadas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

podieran tener incidencia en el Proceso Electoral Federal, mismo que inició hasta el mes de octubre de dos mil catorce, sin que baste la sola mención que hace la parte denunciante al respecto para que esta autoridad asuma la competencia, pues de hacerlo así, se podría crear una competencia artificiosa, en detrimento del sistema de distribución de competencias en materia electoral establecido en el sistema jurídico mexicano.

Por otra parte, es importante señalar que si bien las demandas se presentaron el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esto es, cuando ya estaba en curso el Proceso Electoral Federal 2014-2015, es evidente que en ellas se denuncian hechos acontecidos desde el mes de febrero de esa misma anualidad, por lo que se insiste, tales hechos tendrían en todo caso, una posible incidencia en el proceso electivo que en esa temporalidad se desarrollaba en el estado de Coahuila, y no como lo pretenden los quejosos, en el proceso electivo federal.

Sin que obste a la anterior conclusión, la circunstancia de que a la fecha en que se actúa, el proceso electivo local a que se hace referencia, ya haya concluido, puesto que en el código electoral local no se prevé un plazo de prescripción para que la autoridad electoral ejerza la facultad de fincar responsabilidades por infracciones administrativas, como la que aquí se trata.

En ese tenor, tomando en cuenta el cúmulo de particularidades que rodean el caso que nos ocupa, y al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tenga un posible impacto en el Proceso Electoral Federal, ni se denuncien hechos relacionados con radio o televisión, es claro que no se actualiza la competencia de esta autoridad.

Tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que el artículo 224, numeral 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de Coahuila señala, que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos a dicho ordenamiento el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cabe puntualizar que si bien esta autoridad, asumiendo competencia *prima facie*, emitió el pronunciamiento atinente respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, ello se debió a que en la fase preliminar de la investigación, aun no se contaba con elementos suficientes para determinar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

probable incidencia de los hechos denunciados en un Proceso Electoral en específico y, de esa manera, definir si se asumía competencia o no para conocer del presente asunto; circunstancia que, en forma alguna, podía ser obstáculo para que se atendiera la referida solicitud, dada la naturaleza urgente de las medidas denominadas precautorias o cautelares, que requieren de una acción ejecutiva, inmediata y eficaz.

En ese sentido, la resolución definitiva que recayó a la solicitud de medidas cautelares, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surtió todos sus efectos legales.

Por todo lo antes expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia por incompetencia, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 466, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 3, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales señalan que procederá el sobreseimiento de la queja cuando, una vez admitida ésta, como acontece en el presente asunto, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA. Toda vez que los hechos denunciados no corresponden a algunas de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué autoridad corresponde analizar si los mismos son susceptibles de infringir alguna norma a nivel local.

Como se señaló, de los escritos de queja se advierte que los hechos denunciados son atribuibles presuntamente al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Asimismo, se acreditó que la cuenta bancaria en la que fueron depositados los recursos corresponde al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad, misma que fue reportada para el manejo de recursos locales ante la autoridad fiscalizadora estatal.

En ese sentido, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

Artículo 1º.

El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca a su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 27.

La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

5. La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participa el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:

(...).

De los dispositivos señalados se desprende que el estado de Coahuila tiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo; que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto **por un órgano independiente y autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Coahuila en su artículo 224, numeral 1, inciso c), dispone que constituye infracción de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Código Electoral del Estado de Coahuila

Artículo 224.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...).

En consecuencia, en virtud de que las transferencias denunciadas fueron llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, en una cuenta bancaria registrada para el manejo de recursos locales, es el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de dicha entidad, quien tiene competencia para conocer de las posibles infracciones en que dicha autoridad municipal hubiera incurrido, derivado de los mismos.

En mérito de lo expuesto, y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, **lo procedente es remitir** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila los escritos originales de las quejas y las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

Como ha sido previamente referido las transferencias denunciadas fueron llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, las cuales presuntamente corresponden a aportaciones que los trabajadores del referido ayuntamiento solicitaron les fueran retenidas, para entregarse posteriormente al instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

En este contexto, es importante tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; y 11, fracción V de la Ley General de Delitos Electorales, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

(...)

Ley General de Delitos Electorales

Artículo 1. *Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la Consulta Popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

“Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

(...)

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;

(...)”

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos se advierte que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es la Institución encargada de procurar justicia en materia penal electoral y forma parte de la Procuraduría General de la República.

Dentro de los delitos electorales, está tipificada la conducta atribuible a los servidores públicos que soliciten a sus subordinados realizar aportaciones a favor de partidos políticos.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **dar vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en relación a las transferencias ahora denunciadas.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹¹ se precisa que la presente determinación es

⁹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, al actualizarse la causal de **improcedencia por incompetencia** respecto de las denuncias presentadas por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y el Senador Luis Fernando Salazar Fernández; en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los escritos originales de las quejas y las constancias que integran los expedientes, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo.

TERCERO. Atento a lo precisado en el Considerando Tercero, **dese vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro, así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, solicitándole informe a esta autoridad electoral, el resultado de la investigación atinente.

CUARTO. La presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; al Senador Luis Fernando Salazar Fernández; al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Torreón, Coahuila; por **oficio** al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014
Y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS**

Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**